

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MIDLAND CREDIT
MANAGEMENT, LLC como
agente de MIDLAND
FUNDING, LLC

Apelados

v.

JUAN SÁNCHEZ

Apelante

KLAN202200155

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre: *Cobro de
Dinero*

Caso Núm.:
CG2018CV3267
(204-B)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez¹

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2022.

Comparece ante nos el Sr. Juan Sánchez (en adelante, Sánchez o apelante) solicitando que revoquemos la Sentencia dictada en rebeldía el 13 de enero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.²

Mediante dicho dictamen, el foro *a quo* declaró ha lugar la demanda sobre cobro de dinero instada por Midland Credit Management Puerto Rico, LLC h/n/c Midland Funding, LLC (en adelante, Midland o apelado) contra el apelante en virtud de la Regla 60 de Procedimiento Civil.

A pesar de habersele brindado oportunidad a Midland para que expresara su posición con respecto al presente recurso, dicha parte no compareció.³

Luego de examinar el recurso presentado, se revoca el dictamen apelado. Veamos.

¹ Panel especial constituido por virtud de la Orden Administrativa OATA-2022-065 de 15 de marzo de 2022, en ocasión del retiro de la Jueza Irene S. Soroeta Kodesh.

² Notificada al día siguiente.

³ Resolución de este Tribunal con fecha de 9 de marzo de 2022.

Número Identificador

SEN2022_____

-I-

Los hechos que informa el presente caso se originan con la presentación de una demanda en cobro de dinero instada el 20 de diciembre de 2018 por Midland contra el señor Sánchez, al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil. En la referida demanda, Midland reclamó el pago de \$1,173.63 por la falta de pago de una tarjeta de crédito expedida a favor del señor Sánchez por *GA Capital Retail Bank*. Al día siguiente, el TPI emitió la notificación-citación correspondiente y señaló la vista en su fondo para el 24 de enero de 2019. Sin embargo, la vista no se celebró.

Así las cosas, el señor Sánchez compareció y presentó su contestación a la demanda el 28 de marzo de 2019. Luego, las partes se enfrascaron en un descubrimiento de prueba a través pliegos de interrogatorio, requerimiento de documentos y requerimiento de admisiones conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

Tras varios incidentes procesales, que incluyeron la suspensión de varias vistas como resultado de eventos atmosféricos y posteriormente a causa de la pandemia del COVID-19, el TPI dictó Orden el **8 de noviembre de 2021** para que Midland mostrara causa por la cual no debía desestimarse el pelito por inactividad.

Midland compareció oportunamente y solicitó se señalara una vista sobre el estado de los procedimientos. Así las cosas, el TPI señaló vista para el **13 de enero de 2022**. No obstante, ni el señor Sánchez ni su representante legal comparecieron. En vista de ello, Midland solicitó se anotara la rebeldía al apelante y se dictara sentencia conforme a las alegaciones de la demanda.

Ese mismo día, el **13 de enero de 2022** el TPI dictó Sentencia en rebeldía condenando al señor Sánchez al pago de

\$1,173.63, en adición a las costas y honorarios de abogado. La misma fue notificada el **14 de enero de 2022**.

Oportunamente el señor Sánchez solicitó reconsideración del dictamen, lo cual fue declarado no ha lugar por el TPI mediante orden notificada el **3 de febrero de 2022**.

Aun en desacuerdo, el señor Sánchez presentó el recurso de apelación que nos ocupa, en el cual sostiene que el TPI incidió al:

[dictar] una sentencia en rebeldía sin cumplir con la Regla 39.2 de Procedimiento Civil y lo resuelto en HRS Erase v. CMT, infra. [sic]

La parte apelada no compareció ni presentó su alegato en oposición dentro del término reglamentario para ello, por lo que procedemos a atender el recurso sin el beneficio de su comparecencia.

-II-

A.

La Regla 60 de Procedimiento Civil establece un procedimiento sumario que se creó para “*agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica*”.⁴ Su texto dispone lo siguiente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil dólares (15,000), excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

⁴ *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002).

*La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. **Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo.***

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.⁵

Así pues, toda vez que el procedimiento de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 es de naturaleza sumaria, las reglas de procedimiento civil para trámites ordinarios aplicarán de forma supletoria, siempre y cuando su aplicación sea compatible con el carácter sumario dispuesto en la regla.⁶ Es por ello que “*el emplazamiento por edicto, la contestación a la demanda, el descubrimiento de prueba, las reconveniciones, la demanda contra terceros, entre otros, son preceptos incompatibles con esta herramienta sumaria*”.⁷

No obstante, la propia Regla 60 permite que cualquiera de las partes, en el interés de la justicia, solicite que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas, o el tribunal *motu proprio* ordenarlo.⁸ Claro está, la potestad de conversión del pleito a uno ordinario no es *de facto*, sino que es el resultado de un análisis ponderado del juzgador. Así,

⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 60. Énfasis nuestro.

⁶ *Río Mar Community v. Mayol Bianchi*, 2021 TSPR 138, 208 DPR ____ (2021).

⁷ *Id.* Énfasis nuestro.

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 60.

una vez se ordene la conversión del trámite judicial, aplicarán las normas procesales del sistema tradicional.⁹

B.

Por otra parte, la Regla 45 de Procedimiento Civil regula lo relativo a la anotación de rebeldía de una parte que no presenta alegación o no comparece al proceso a defenderse.¹⁰ Al respecto, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil dispone que:

[c]uando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.¹¹

De lo anterior se desprende que la incomparecencia de una parte demandada conlleva que se den por admitidas las alegaciones de la demanda y no implica la paralización de los procedimientos.¹² Es decir, la citada regla:

[p]rovee un remedio para las situaciones en las cuales el demandado no comparece a contestar la demanda o no se defiende de ninguna otra forma, por lo que no presenta alegación o defensa alguna contra las alegaciones y el remedio solicitado.¹³

Ahora bien, le corresponde al TPI ejercer su discreción al momento de anotar la rebeldía. A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reseñado que:

[a]unque la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. Por ejemplo, la Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil [...] dispone que el

⁹ *Cooperativa v. Hernández*, supra.

¹⁰ Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011).

¹¹ Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

¹² *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, págs. 587-588; *Álamo v. Supermercado Grande Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002).

¹³ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 589.

*tribunal podrá dictar "todas aquellas ordenes que sean justas" entre ellas, sentencias en rebeldía. De manera que, la anotación de rebeldía o el dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal **siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción.***¹⁴

C.

Por último, la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil regula lo relativo a la facultad de los tribunales para sancionar una parte ante el incumplimiento de las reglas procesales o las órdenes emitidas por dicho foro.¹⁵ A esos efectos, la regla procura acelerar los trámites judiciales y dispone que:

[s]i la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

*Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. **Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones.** El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.*¹⁶

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico se favorece que los casos se ventilen en sus méritos, la citada regla permite que los tribunales desestimen un pleito o eliminen las alegaciones de una parte cuando se demuestre de forma clara e inequívoca su desatención y abandono total para con el caso.¹⁷ Sin embargo, la disposición en cuestión también establece la

¹⁴ *Id.*, pág. 590. Énfasis suplido.

¹⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

¹⁶ *Ibid.* Énfasis suplido.

¹⁷ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010).

obligación de los tribunales de realizar ciertos apercibimientos e imponer las sanciones allí mencionadas de manera progresiva.¹⁸ De modo, que aunque las partes tienen el deber de actuar con diligencia y ser proactivos en el manejo procesal de sus casos, la desestimación se considera una medida extrema y drástica, a la cual los tribunales no deben recurrir desmesuradamente.¹⁹ Se favorece, en cambio, medidas menos drásticas, precisamente como las sanciones económicas.

-III-

En el presente caso debemos determinar si el TPI incidió al dictar sentencia en rebeldía y declarar ha lugar la demanda sobre cobro de dinero en virtud del procedimiento sumario establecido en la Regla 60 de Procedimiento Civil. Ello, toda vez que el apelante argumenta que el pleito se convirtió al trámite ordinario; por lo que la vista del 13 de enero de 2022 no podía ser considerada como el juicio en su fondo, a tenor con la aludida regla. En consecuencia, el señor Sánchez sostiene que no procede la anotación de rebeldía puesto que ha comparecido en todos los procedimientos de manera activa mediante representación legal. Así tampoco, la eliminación de las alegaciones toda vez que no se cumplió con los criterios establecidos en la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil.

Examinado el recurso y a tenor con las circunstancias del presente caso, resolvemos que el TPI erró al así obrar. Veamos.

Ciertamente, Midland incoó la presente acción sobre cobro de dinero al amparo del procedimiento sumario establecido en la Regla 60 de Procedimiento Civil. Sin embargo, aun cuando del expediente no surge una solicitud para la conversión del pleito a uno ordinario presentada por alguna de las partes, ni que el tribunal así lo haya ordenado *motu proprio*, las circunstancias del

¹⁸ *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001).

¹⁹ *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 864 (2005).

presente caso nos inclinan a concluir que el pleito se convirtió al trámite ordinario aplicándole así, las normas procesales comunes.

En primer orden, advertimos que el señor Sánchez contestó la demanda y las partes se adentraron en un proceso de descubrimiento de prueba; proceso que estuvo dirigido principalmente por Midland mediante la notificación de un pliego de interrogatorio, producción de documentos y requerimiento de admisiones de conformidad a las Reglas de Procedimiento Civil.²⁰ De hecho, la etapa del descubrimiento de prueba estuvo acompañado de objeciones y solicitudes de remedio para que se cumpliera con la contestación de los mismos.²¹ Particularmente, surgió una controversia relacionada al contrato de préstamo presuntamente incumplido, toda vez que el señor Sánchez alega que Midland no le ha hecho entrega del mismo como parte del descubrimiento de prueba.²²

Conforme a lo anterior, resulta razonable concluir que el pleito se estaba manejando bajo el trámite ordinario, puesto que como discutiéramos, la presentación de una contestación a la demanda y el descubrimiento de prueba son trámites incompatibles con un proceso sumario de cobro de dinero.

En segundo orden, milita contra la teoría de que el pleito es de naturaleza sumaria el hecho de que ha transcurrido casi tres años desde la presentación de la demanda y, que se han tenido que posponer distintos señalamientos por razones meteorológicas²³ y por la pandemia del COVID-19. Súmese, el hecho de que la parte demandante – aquí apelado - Midland, estuvo **más de seis meses** sin realizar trámite alguno en el caso. Lo anterior resultó en la notificación de una orden el 16 de noviembre de 2021 por parte del

²⁰ Apéndice del escrito de apelación, pág. 6.

²¹ *Id.*, págs. 8-10.

²² *Id.*, págs. 8-9.

²³ *Id.*, pág. 15.

TPI para mostrar causa por la cual no procedía la desestimación del pleito por inactividad.²⁴

Sobre esto último, debemos señalar que Midland compareció mediante *Moción en cumplimiento de orden y mostrando causa* donde, entre otras cosas, solicitó una vista sobre el estado de los procedimientos.²⁵ En respuesta al llamado de la parte apelada es que el TPI señaló vista para el 13 de enero de 2022. Como bien aduce el apelante, la notificación sobre la vista no indicaba que se trataba de la vista en su fondo conforme al procedimiento sumario de la Regla 60, ni mucho menos lo apercibía que de no comparecer podría dictarse sentencia en rebeldía en su contra.²⁶

Así, por las circunstancias que anteceden concluimos que el presente caso de cobro de dinero se desvió de su naturaleza sumaria, para conducirse por el trámite ordinario. Dicho esto, resolvemos que la vista señalada y celebrada el 13 de enero de 2022 no constituyó una vista en su fondo ante la inaplicabilidad del procedimiento sumario dispuesto en la Regla 60, *supra*; sino una vista de estado de los procedimientos, según solicitado por Midland.

Resuelto lo anterior, señalamos que aun cuando la parte apelante admitió que no compareció a la vista señalada, ello no justifica la anotación de rebeldía en su contra. Como relatáramos, el señor Sánchez compareció mediante contestación a la demanda y ha participado activamente en el pleito a través del descubrimiento de prueba. Por tanto, no se dan los criterios de la Regla 45 de Procedimiento Civil, *supra*, como para anotarle la rebeldía a dicha parte.

Así tampoco, procedería la eliminación de las alegaciones como sanción por la incomparecencia de la parte apelante a la

²⁴ *Id.*, págs. 17-18.

²⁵ *Id.*, págs. 19-22.

²⁶ *Id.*, pág. 23.

vista, toda vez que no se cumplieron con los requisitos de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*. En ese sentido, no surge del expediente apercibimiento alguno dirigido al señor Sánchez y a su representante legal sobre las sanciones o remedios que pudiera el tribunal imponer o conceder en su contra en caso de no comparecer a la vista. De manera que no debe favorecerse una sanción tan drástica como la eliminación de las alegaciones y defensas del señor Sánchez como resultado de su incomparecencia a la vista sobre el estado de los procedimientos.

En definitiva, resolvemos que TPI incidió al dictar sentencia en rebeldía al amparo de la Regla 60, *supra*. En consecuencia, decidimos revocar el dictamen apelado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos revocar la Sentencia dictada el 13 de enero de 2022.

Se ordena la devolución del expediente al TPI para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí intimado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones